



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VALENTINA SOTO GIL

ACCIONADO: CLÍNICA COUNTRY

RADICACIÓN: 005-2023-00163 -00

SENTENCIA No. T-163 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Valentina Soto Gil en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que, a causa del fallecimiento de su compañero permanente, se encuentra adelantando trámites para la reclamación de la pensión de sobreviviente. Afirma que requiere las historias clínicas de aquél y el control de asistencia o documento equivalente, de los procesos y diligencias medicas adelantadas ante la Clínica accionada.

A fin de lo expuesto, arguyó que el 14 de junio de 2023, a través de correo electrónico, elevó derecho de petición ante la mencionada Clínica, mediante la cual solicitó: *“Se remita copia íntegra de la historia clínica que repose en este centro de salud, referente al señor Luis Alfredo Méndez Vargas (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.130.621.794 y el cual se encontró hospitalizado del 28 de julio de 2018 al 15 de agosto de 2018.”* Y que *“Se remita copia de la planilla de asistencia, acompañamiento, control de visita o documento equivalente, que den cuenta las visitas, acompañamiento o asistencias que se realizaban al señor Luis Alfredo Méndez Vargas (Q.E.P.D.), del 28 de julio de 2018 al 15 de agosto de 2018.”*

Expone que, para acreditar la condición de compañera permanente, allegó junto con la solicitud, el formulario que establece la Clínica, copia autentica del registro civil de defunción, una declaración extra proceso en la cual declaró que desde el 28 de marzo de 2018 ostentaba dicha calidad; no obstante, la accionada negó lo pedido aduciendo que no se acreditó la condición de compañeros permanentes, sin argumentar debidamente lo manifestado; al respecto precisó que la accionada sostuvo:

“Es pertinente señalar que, al no contar con la suscripción del documento por parte de ambos compañeros, no es posible verificar la relación de parentesco, compañero (a) permanente o cónyuge con el paciente.

... al no poder acreditarse el cumplimiento de los requisitos que estipula la anterior sentencia con los documentos allegados en su solicitud, no es posible acceder a la petición de remisión de la historia clínica del paciente.

***...ya que al no haberse demostrado la calidad de compañero(a) permanente o de parentesco no puede hacerse entrega de los datos**, ya que la Institución tiene el deber legal de proteger esta información.”*

En virtud de lo expuesto, considera que se vulneró su derecho fundamental de petición, pues a su parecer no existe una razón objetiva, sustentable y de fondo para la negativa al suministro de información requerida. Por lo anterior, pide se ordene a la Clínica Country, que, dentro de las 48 horas siguientes, de respuesta de fondo, concisa y sin confusiones sobre la petición formulada el día 14 de junio de 2023, suministrando la información requerida.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3807 del 10 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días. Así mismo se vinculó a la EPS SURA.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.



CLÍNICA COUNTRY: En atención al llamado constitucional, sostuvo que ha cumplido a cabalidad con lo indicado por la normatividad vigente, dando respuesta de fondo y congruente a la petición elevada por la accionante; señala que en efecto el accionante presentó derecho de petición ante dicha Clínica, la cual se contestó el 20 de junio de 2023, por medio del oficio SGJ-DP-102-23, remitido al correo electrónico aportado soto.gil.valentina@gmail.com.

Expone que, como Institución Prestadora de Servicios de Salud es responsable de la custodia de la historia clínica de sus pacientes, motivo por el que debe velar porque las personas que soliciten copia de las historias clínicas de pacientes fallecidos cumplan con los requisitos mínimos establecidos por la Corte Constitucional; en ese sentido, precisa que cuando realiza la verificación de documentación aportada por la señora Soto para el acceso a la copia de la historia clínica del señor Méndez (q.e.p.d.), identificó que *“como soporte de parentesco, aportó una declaración extra proceso con fecha de 2 de junio de 2023 (anexo 3), es decir posterior al fallecimiento del señor Méndez (q.e.p.d.), el cual se presentó el 6 de julio de 2022. Es así, que teniendo en cuenta que la suscripción del documento aportado no fue efectuada por parte de ambos compañeros, no es posible verificar la relación de parentesco, compañero permanente o cónyuge con el paciente.”*

Arguye que la información suministrada por la Clínica, garantizó el derecho de petición de la accionante, solicitando se decreta la improcedencia de la acción incoada toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra de la accionante

SURA EPS. Solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional pues adujo que en el presente asunto estamos a una falta de legitimación por pasiva, si en cuenta se tiene que se la pretensión elevada por la parte actora consiste en que la Clínica accionada, conteste el derecho de petición incoado. Motivo por el que señala que dicha EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si se ha trasgredido el derecho fundamental deprecado al haberse resuelto de manera desfavorable la solicitud elevada a través del derecho de petición radicado el 14 de junio de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente acción constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular del derecho fundamental que considera vulnerado y/o trasgredido, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la vulneración alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, **pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado**.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Respecto de las solicitudes de historia clínica de una persona que ha fallecido, la Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2009, precisó:

“Mientras durante la existencia del paciente el carácter reservado del documento pretendía salvaguardar la intimidad personal de éste aun frente a sus parientes, una vez fallece es la necesidad de preservar el derecho a la intimidad familiar precisamente de estos parientes lo que justifica que dicha información se mantenga alejada del resto de la sociedad. Como consecuencia de ello, es evidente que a ellos tampoco les será oponible la reserva de la historia clínica de su familiar fallecido, ya que la posibilidad de ejercer y gozar del derecho aquí protegido está ligada al conocimiento que tengan respecto de cuál es la información que, por hacer parte de su ámbito íntimo familiar, está excluida del conocimiento público.

Por otro lado, se precisó que diferente era la situación de los terceros interesados en obtener la información contenida en la historia clínica de quien había fallecido, pues frente a ellos sí era oponible el carácter reservado de dichos documentos toda vez que, los mismos no ostentaban un interés legítimo que justificara el levantamiento de dicha protección legal. En ese sentido, se consideró que en tales eventualidades esas personas debían iniciar un proceso judicial para obtener la documentación requerida. es claro que la historia clínica de quien ha fallecido es un documento privado sometido a reserva legal, la cual es inoponible a sus familiares más cercanos por existir entre ellos un estrecho lazo de confianza y amor, no pudiendo predicarse lo mismo de todos aquellos terceros interesados en tener acceso a dicha información, pues al no existir un interés legítimo que justifique levantar, ab initio, la reserva, es necesario acudir ante las autoridades competentes para que sean éstas quienes determinen el acceso a dicha documentación.”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



Delanteramente debe decirse que, revisado el recaudo probatorio se evidencia que, si bien la respuesta de la entidad accionada resultó adversa a las pretensiones de la peticionaria; no se avizora que la contestación resulte arbitraria o contraria a lo establecido en la jurisprudencia y la ley, motivo por el cual no se concederá el amparo solicitado, por los motivos que paso a explicar, luego del recuento de lo encontrado en el proceso.

La accionante elevó solicitud ante la clínica accionada a fin de que se le suministrara la historia clínica del señor Luis Alfredo Méndez Vargas, quien falleció el 6 de julio de 2022³; así:

De: **Valentina soto gil** soto.gil.valentina@gmail.com
Asunto: Fwd: Derecho de Petición Valentina Soto Gil
Fecha: 14 de junio de 2023, 9:07 a.m.
Para: notificacionesdc@clinicadelcountry.com
Cc: qualolegal@gmail.com



Apreciada Clínica Country, saludo especial

A través de este correo envío derecho de petición mediante el cual solicito la Historia Clínica de mi Compañero Luis Alfredo Méndez Vargas quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía 1107058689.

En el archivo adjunto se encuentra mi solicitud acompañado de otros soportes

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Valentina Soto Gil

Como documento adjunto remitió formulario denominado “*CONSENTIMIENTO PARA EL ENVÍO DE COPIA DE HISTORIA CLÍNICA POR CORREO ELECTRÓNICO COUNTRY – TERCERO LEGITIMADO (Aplica para paciente menor de edad, incapaz o fallecido)*” en el que declaró que ostentaba la calidad de compañera permanente y que requería el documento para tramitar reclamación ante el fondo de pensiones. Para acreditar la condición en que actúa, allegó declaración extrajuicio realizada el 1 de junio de 2023 en la que declara la aludida calidad⁴; y apartes de la historia clínica del fallecido, que corresponden a la EPS Sura, de donde se desprende que en su momento se le identificó como como “*pareja sentimental, conyugue o novia*”.

En virtud de lo solicitado, la Clínica accionada en respuesta emitida en oportunidad, negó lo solicitado por considerar que la declaración extra proceso allegada no demostraba la calidad de compañera permanente del fallecido, por cuanto fue rendida, únicamente por aquella, ya el 2 de junio del año que avanza, es decir en fecha posterior al deceso del paciente, así mismo sostuvo que en el sistema electrónico de historias clínicas de la Institución no registra su nombre, como responsable o acompañante del señor Méndez.

La respuesta se fundó en lo dispuesto en la Sentencia T-837 de 2008; precisando que al no encontrarse acreditada la calidad en que actúa la peticionaria “*no es posible acceder a la petición de remisión de la historia clínica del paciente. Ahora bien, respecto a la remisión de “copia de planilla de asistencia, acompañamiento, control de visita o documento equivalente, que den cuenta las visitas, acompañamiento o asistencias que se realizaban al señor Luis Alfredo Méndez Vargas (Q.E.P.D.), del 28 de julio de 2018 al 15 de agosto de 2018”, me permito informar que no es posible acceder a su solicitud, ya que al no haberse demostrado la calidad de compañero(a) permanente o de parentesco no puede hacerse entrega de los datos, ya que la Institución tiene el deber legal de proteger esta información. (...)*”.

Así las cosas, resulta imperioso recordar que, si bien es cierto, la ley 1755 de 2015 en su artículo 24, estableció “*Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...). **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas** en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren **en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.***”

Como ya se anticipó, la reserva legal de la información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas,

³ Archivo01 Pagina 16 Expediente Electrónico.

⁴ Archivo05 Pagina 9 Expediente Electrónico.



como, en efecto, lo es la historia clínica aquí pretendida; se mantiene aún cuando la persona titular del derecho a la información haya fallecido; ello atiende a la “necesidad de preservar el derecho a la intimidad familiar precisamente de estos parientes lo que justifica que dicha información se mantenga alejada del resto de la sociedad.” Por consiguiente, a los familiares cercanos de quien fallece, no les es oponible la reserva de la historia clínica de aquél; para que ello sea así, en efecto corresponde demostrar ante la entidad respectiva la calidad en que se actúa.

En tal virtud, si el fundamento legal que permite que no le sea oponible la reserva legal para acceder a la historia clínica, consiste en que el peticionario, sea familiar de quien falleció, evidentemente ello debe hallarse plenamente demostrado; sin que para ello la Clínica peticionada, deba adentrarse en un debate relativo a si existió o no, el vínculo de parentesco, como sucedió en el presente asunto.

Resulta importante recordar que la Corte Constitucional en sentencias T-158 A y 343 de 2008, dispuso que para acceder a la historia clínica de quien había fallecido, los familiares debían acreditar los siguientes requisitos:

“a) *“El familiar que solicita la historia clínica debe demostrar que el paciente falleció.*”

b) **Asimismo, debe quedar plenamente acreditado su condición de padre, madre, hijo o hija, compañero o compañera permanente, teniendo en cuenta que, según las reglas de la experiencia, son esas personas con quienes se tiene el más estrecho lazo de confianza, de amor, de proximidad en las relaciones familiares y quienes podrían resultar potencialmente afectadas con la información contenida en la historia clínica, en un mayor grado.”**

c) *Debe precisar detalladamente las razones por las cuales solicita el acceso a la historia clínica, las cuales deberán estar fundamentadas por las anteriores consideraciones. Ello con el objeto de exigirle algún grado de responsabilidad en la información que solicita frente a los otros miembros del núcleo familiar.*

d) *En ningún caso, podrá hacer pública la información contenida en la historia clínica, y la misma, solamente puede ser utilizada para satisfacer las razones que motivaron la solicitud.”*

Luego, en el asunto examinado, en efecto, si bien la peticionaria allegó declaración extraprocesal, en la que expresó que hasta el momento del fallecimiento del señor Luis Alfredo Méndez Vargas (Q.E.P.D.) fue la compañera permanente de aquél; dicha aseveración no constituye una prueba idónea que permita determinar la existencia del aludido vínculo, si en cuenta se tiene que la misma no se realizó de mutuo acuerdo ante notario, debido a la ausencia del señor Méndez; sin que del documento mencionado pueda colegirse, de la accionante que en su momento ostentó la condición de compañera permanente del fallecido, menos aún de las anotaciones realizadas en los documentos aportados.

En tal virtud, y como quiera que no se halló plenamente demostrada la calidad en que actúa la accionante, siendo ello un requisito fundamental para que resulte inoponible la reserva legal; se considera que la negativa de la entidad accionada no resultó caprichosa o alejada de las disposiciones legales. Luego no se vulneró el derecho fundamental reclamado.

Ahora bien, de considerar, la accionante, que se trata de una tercera interesada en obtener la información contenida en la historia clínica del señor Méndez Vargas (Q.E.P.D.), le corresponde adelantar un proceso judicial orientado a obtener el levantamiento de la aludida protección legal; así pues, en curso del proceso, con base en el análisis del caso y de las pruebas que en dicho proceso se aporten, la autoridad competente determinará si hay lugar, o no, a levantar la reserva legal.

Corolario de lo expuesto, considera esta instancia que, con la respuesta emitida por la Clínica accionada, se resolvió de forma congruente, clara y de fondo el derecho de petición incoado; el cual debe recordarse no lleva implícita o expresa la consecuencia de obtener siempre lo que se pide, sino que exige se conteste lo solicitado, conforme los lineamientos antes señalados. Por consiguiente, en el caso en particular la negativa de la entidad, con fundamento en la reserva legal, no trasgrede los derechos fundamentales de la accionante, pues se encuentra ajustado a lo legal, en tal virtud, se denegará el amparo solicitado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

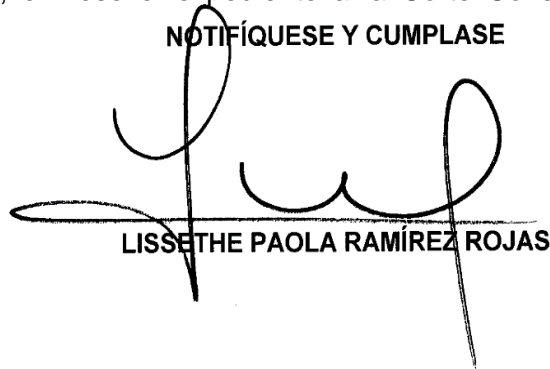
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela impetrada por Valentina Soto Gil, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS